



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0007-2022, que contiene la Sentencia Contenciosa Electoral Núm. TSE/0015/2022, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0015/2022

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0007-2022, relativo a la demanda en validación de convención y reconocimiento de candidaturas electas incoada por los ciudadanos Juan Ramón Villar Sánchez y José Orlando Polanco Toribio contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su presidente José Ignacio Paliza, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha primero (1) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO: Que este honorable tribunal tenga a bien ordenar sean incluidos en la asamblea del próximo domingo a celebrarse por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), las nuevas autoridades electas por el municipio de Villa Tapia, señor Juan Ramón Villa Sánchez, en su calidad de presidente electo y José Orlando Polanco Toribio, en su calidad de secretario general electo por el municipio Villa Tapia, para ser juramentados en sus respectivas calidades.

SEGUNDO: Que en su defecto se le garantice a los señores Juan Ramón Villar Sánchez y José Orlando Polanco Toribio, el respeto a su derecho a elegir y ser elegido, y de no validar la asamblea celebrada se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) convocar a elecciones en el municipio de Villa Tapia, conforme lo dispuesto para tales fines.

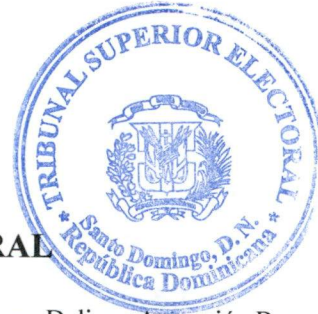
TERCERO: Que sea comunicado de manera inmediata la decisión de la presente medida cautelar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a su Comisión Nacional de Elecciones Internas, en la persona del

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Honda, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



presidente del partido señor José Ignacio Paliza y el presidente el organismo Deligne Ascensión Burgos, a fin de preservar y proteger el derecho fundamental reclamado.

En tal sentido, honorables jueces y juezas electorales, los suscritos, funcionarios electos por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), señores: JUAN RAMON VILLAR SANCHEZ y JOSE ORLANDO POLANCO TORIBIO, tienen a bien, muy respetuosamente, solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Que este tribunal tenga a bien declarar buena, válida y conforme al derecho, la presente demanda interpuesta en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su presidente, José Ignacio Paliza y Deligne Ascensión Burgos, secretario de Organización y presidente de la Comisión Nacional de Elecciones.

SEGUNDO: Que evidenciado el riesgo de una vulneración de un derecho fundamental, que sustenta la democracia de nuestro país como es el de elegir y ser elegido este tribunal se avoque a tutelar tal derecho en favor de nuestros representados.

TERCERO: Que se ordene al Partido Revolucionario Moderno validar la convención de delegados realizada por el Partido Revolucionario Moderno en el municipio de Villa Tapia donde resultaron electos JUAN RAMON VILLAR SANCHEZ Y JOSE ORLANDO POLANCO TORIBIO, como presidente y secretario general respectivamente de esta demarcación.

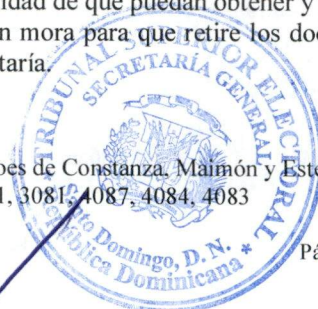
CUARTO: Que de no acoger la validación referida en el párrafo anterior, se ordene la nueva celebración de asamblea en el municipio de Villa Tapia, conforme a las reglas establecidas por la comisión nacional de elecciones internas en la modalidad de convención de delegados para elegir las nuevas autoridades de Partido Revolucionario Moderno en el municipio de Villa Tapia.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dos (2) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto de fijación núm. TSE-013-2022, mediante el cual, fijó el conocimiento del caso en audiencia pública para el día lunes doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y ordenó a los ciudadanos Juan Ramón Villar Sánchez y José Orlando Polanco Toribio, emplazar a las partes demandadas a comparecer a la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), comparecieron los licenciados César José Hernández y Washington González, en representación de Juan Ramón Villar Sánchez y José Orlando Polanco Toribio, parte demandante. Por su lado, la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y José Ignacio Paliza, fueron representados por el licenciado Carlos González. Una vez escuchadas las partes, el Tribunal, mediante sentencia *in voce*, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Suspende el proceso, a los fines de darle la oportunidad de que puedan obtener y presentar documentos de interés, quedando la parte demandada puesta en mora para que retire los documentos depositados por la parte demandante, en el día de hoy por secretaria.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día miércoles veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); quedando las partes presentes y representadas, convocadas.

1.4. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) comparecieron los licenciados César Hernández Hernández y Washington González, reiterando calidades dadas en la audiencia anterior. Mientras que, el licenciado Carlos González, dio calidades en representación de la parte demandada. Escuchadas las intervenciones de las partes, este colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: La Corte, por última vez, les da oportunidad a las partes, al darle una prórroga de cinco (5) días para el depósito recíproco de los documentos, quedando cada parte conminada a acudir a la Secretaría a retirar los documentos de la parte contraria

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día miércoles diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); el Tribunal deja a las partes y sus abogados convocados para que concurren a dicha audiencia y cumpliendo con el contenido de la sentencia anterior.

1.5. En la vista pública de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), compareció el licenciado Carlos González en representación de la parte demandada. En la indicada audiencia la parte demandante no estuvo representada. Luego de presentar calidades, la parte demandada concluyó como sigue:

Bien honorable, en vista de que la parte accionante ha depositado un desistimiento, nosotros vamos a pedirle al tribunal de manera formal. Que acoja el desistimiento presentado por la parte accionante, el señor Juan Ramón Villar Sánchez y José Orlando Polanco Toribio, a lo cual la parte demandada no se opone, y por vía de consecuencia, que se deje sin efecto la demanda en contra de la parte accionada, el Partido Revolucionario Moderno y su presidente el señor José Ignacio Paliza.

1.6. El Tribunal, luego de que la parte demandada expusiera sus conclusiones en el sentido de no oponerse al desistimiento depositado por la parte demandante, acogió mediante sentencia *in voce* el referido desistimiento de la demanda, por lo cual, procede a exponer los motivos en que la misma se sustenta.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante señala, como hechos relevantes de la causa, que “mediante guía de territorios publicada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas XXI Convención Nacional Ordinaria, se establece una calendarización y actividades a desarrollar a fin de llevar a cabo las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) cuyo calendario fue variado para los municipios por la Comisión nacional de Elecciones Internas”. (*sic*)

2.2. En ese tenor, indican que “en fecha trece (13) de agosto del Dos mil Veintidós (2022), tres de los cinco miembros de la comisión local de elecciones internas (CLEI) de este municipio de Villa Tapia,





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



realizan formal convocatoria a los que ostentan la calidad delegado para llevar a cabo la convención de Delegado, tal como lo estableció el partido para el día 14 de agosto a las 9:30 A.M. en el local del partido del municipio de Villa Tapia”. (sic)

2.3. En adición, explican los demandantes que “en la asamblea realizada en fecha 14 de agosto de 2022, se levanta acta por parte de la comisión por tres de los 5 miembros de la comisión, ya que 2 de ellos se retiraron de la asamblea y se negaron a firmar el acta (...)”. En dicha elección “salieron electos el señor Juan Ramón Villar Sánchez, como presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Villa Tapia y José Orlando Polanco Toribio como secretario general de la misma demarcación”. (sic)

2.4. Posteriormente, “se solicitó al señor Deligne Ascensión Burgos en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, la validación de la elección realizada en el municipio de Villa Tapia ó que en su defecto proceda junto a la Comisión de Elecciones Internas que le acompaña a fijar una fecha y hacer nueva convocatoria para la realización de la asamblea de nuevas autoridades en el municipio de Villa Tapia. A que el silencio de nuestras autoridades nacionales, que da cuenta de su negativa de aceptar o llamar a elecciones en el municipio de Villa Tapia, constituye una violación muy seria al derecho fundamental reconocido por nuestra constitución dominicana de elegir y ser elegido”. (sic)

2.5. Finalmente, aduce a que “el Partido Revolucionario Moderno (PRM) está convocando (...) a sus delegados a fin de dejar instauradas las nuevas autoridades electas en el proceso eleccionario pasado, sin embargo, las nuevas autoridades electas en el municipio de Villa Tapia aún no han sido convocados para tales fines y tampoco han recibido una respuesta sobre su solicitud de validar o realización de nueva convocatoria de asamblea nuevo proceso de elección”. (sic)

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada no aportó al expediente escrito de defensa alguno en sustento de sus pretensiones, y en cambio se limitó a dar aquiescencia a la solicitud de desistimiento formulada por los señores Juan Ramón Villar Sánchez y José Orlando Polanco Toribio, parte demandante.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. Los impetrantes aportaron al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia de diversas comunicaciones de la convocatoria a la Convención para la escogencia de las autoridades partidarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para el municipio de Villa Tapia, dirigidas a los señores José Orlando Polanco, Juan Ramón Villar, Edy Jerardino Polanco, José Francisco Fernández, César José Hernández, María Jacoba Abreu, entre otros;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática del acto núm. 1211/22 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por George R. Díaz Rivas, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;
- iii. Copia fotostática de comprobación de compulsas notariales emitida en fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), del acto marcado con el número 179, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022) e instrumentado por César José Hernández Hernández, notario público de los del número de Villa Tapia;
- iv. Copia fotostática de comprobación de compulsas notariales emitida en fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), del acto marcado con el número 186, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2022) e instrumentado por César José Hernández Hernández, notario público de los del número de Villa Tapia;
- v. Copia fotostática de certificación emitida el catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los señores José Francisco Fernández, María Jacoba Abreu y Pedro Antonio Santos M.;
- vi. Copia de fotografías tituladas “votaciones 14 de agosto 2022” y “juramentación”;
- vii. Copia fotostática de inscripción de plancha para la Secretaría General del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022);
- viii. Copia fotostática de inscripción de aspirante a la Presidencia del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Villa Tapia, de fecha diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022);
- ix. Copia fotostática de listado de asistencia a la asamblea celebrada en fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Comité Municipal de Villa Tapia del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- x. Copia fotostática de padrón de delegados en el municipio de Villa Tapia del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- xi. Copia fotostática de “guía para territorios” emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- xii. Copia fotostática de la resolución núm. 020 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022);
- xiii. Copia fotostática de convocatoria a convenciones territoriales, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022);
- xiv. Copia fotostática del acta de la última fase y cierre de la XXI Convención Nacional Ordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha domingo (4) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- xv. Poder de representación de fecha 01-09-2022, donde los demandantes apoderan como su abogado al Lic. César José Hernández.
- xvi. Acto de alguacil núm. 99-2022, del 06-09-2022, que notifica el Auto TSE-013-2022 y el presente expediente a las partes demandadas.
- xvii. Copia de la notificación dirigida a Pedro Henríquez, Presidente de la Subcomisión electoral de la Provincia Hermanas Mirabal, sobre la documentación de la convención de delegados que los demandantes alegan haber realizado en el municipio Villa Tapia.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

xviii. Copia del Listado del Nuevo Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Villa Tapia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Como es sabido, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República y el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos debidamente reconocidos o entre éstos, cuando se alegue la violación a preceptos constitucionales, legales, reglamentarios o estatutarios; en tal virtud, este colegiado se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE EL DESISTIMIENTO

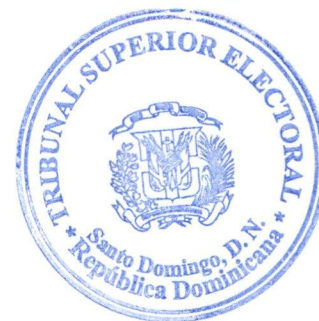
6.1. En ocasión de la presente demanda en validación de convención y reconocimiento de candidaturas electas, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), los impetrantes, señores Juan Ramón Villar Sánchez y José Orlando Polanco Toribio, depositaron ante la Secretaría General de este tribunal un acto de desistimiento de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), notariado por el Lic. Andy Andrés Rodríguez Reyes, notario público de los del número del municipio de Villa Tapia, mediante el cual, desisten formalmente de la presente demanda.

6.2. Sobre la figura del desistimiento, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil lo define como la acción procesal mediante la cual, de manera voluntaria, la parte actora renuncia a continuar con el proceso iniciado ante uno de los órganos contenciosos electorales¹. La indicada norma reglamentaria establece, además, el derecho de la parte impetrante o de sus representantes de renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada, con arreglo a lo estipulado en el artículo 37 de la indicada pieza reglamentaria.

6.3. De igual forma, la figura procesal del desistimiento está prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio para esta jurisdicción, texto que dispone la formalización del desistimiento presentado por “simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)”, como al efecto sucedió en el presente caso.

¹ Artículo 2 numeral 30 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. Al respecto, al examinar el acto de desistimiento que reposa en los archivos de este tribunal se verifica que la parte demandante expresó, copiado a la letra, lo siguiente:

Quienes suscriben, señores: JUAN RAMON VILLAR SANCHEZ. dominicano, mayor de edad, soltero, titular y portador de la cédula de identidad personal No. 051-0008568-6, domiciliado y residente en la casa No. 15 de la calle Principal de la Urbanización Esperanza, del Municipio de Villa Tapia, Provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, y JOSE ORLANDO POLANCO TORIBIO, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular y portador de la cédula de identidad personal No. 051-0009653-5, domiciliado y residente en el Edificio B, Apartamento 204, 2do. Nivel, del residencial Paris, de la calle Hermanas Mirabal, del Municipio de Villa Tapia, Provincia Hermanas Mirabal, Republica Dominicana, mediante el presente acto, dejamos formal constancia de haber desistido, como al efecto desistimos en todas y cada una de sus partes, sobre la Demanda de extrema urgencia sobre validación de convención y Reconocimiento del presidente y Secretario General electo por el Municipio de Villa Tapia, como resultado de la celebración de convención de delegados, a favor de Juan Ramon Villar Sánchez y José Orlando Polanco Toribio, que habían intentado en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRD.) en la persona de su Presidente José Ignacio Paliza, notificada a este mediante el acto No. 1214/22 de fecha dieciocho (18 del mes de agosto, del año 2022, mediante acto de alguacil del ministerial George R. Diaz Rivas, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la instrucción del distrito Nacional, que había iniciado mediante actuación de fecha Veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2022, Fijada mediante Auto Núm. TSE-013-2022, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año 200, y aplazada para el día diecinueve (19) del mes de octubre del año 2022, asimismo, y por el presente escrito, libero al Partido Revolucionario Moderno (PRD,) en la persona de su Presidente José Ignacio Paliza, con relación a un acuerdo llegado entre ambos para la realización de la convención. DECLARO que el presente DESISTIMIENTO lo hacemos de una manera libre y voluntaria por el hecho de que fueron satisfechas todas nuestras exigencias vertidas en la referida demanda anteriormente descrita: En la Ciudad y Municipio de Villa Tapia, República Dominicana, a los Diecisiete (17 días del mes de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022).

(sic)

6.5. De la transcripción anterior se deduce la voluntad inequívoca de la parte demandante de dejar sin efecto su demanda y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente demanda. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”². A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”³.

² Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

³ *Ídem*.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante, debidamente motivado y firmado por los interesados, y sin objeciones de la parte demandada, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por Juan Ramón Villar Sánchez y José Orlando Polanco Toribio, respecto a la instancia abierta con motivo del conocimiento de la demanda en validación de convención y reconocimiento de candidatos electos y, en ese tenor, ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; y el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: Se libra acta del depósito del desistimiento de la acción depositado ante la secretaría de este Tribunal por la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena el archivo definitivo del presente expediente, como consecuencia del referido desistimiento.

TERCERO: Se declaran las costas de oficio, dada la naturaleza de la materia.

CUARTO: Se ordena la comunicación a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes octubre de del año dos mil veintidós (2022), año 178 de la Independencia y 160 de la Restauración.


RUBÉN DARIÓ CEDENO UREÑA
Secretario General



RDCU/aync